



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210009800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado a la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo activo allegó el trámite de notificación personal realizado ante la demandada **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, a la dirección de notificación electrónica secgerencia@cardiovascularnavarra.org (Archivos 07, 08 y 09) sin que de este se obtuviese un resultado positivo pues se evidencia del trámite realizado por dicho extremo, que la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que *si bien* se allegó pantallazo de la aplicación "MAILTRAC" (Fl. 1, archivo 09), lo cierto es que tal documental no corresponda al comprobante de entrega, ni acuse de recibo y con ello no se da cumplimiento con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en la medida que, en aquellos casos en que la llamada a juicio no es hallada o se impide su notificación, como en el presente caso, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T. y S.S., por ser una norma especial.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades y en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa y propender por una defensa técnica, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que **i)** aporte el comprobante de entrega o acuse de recibo de las notificaciones personales efectuadas el 5 de abril y 15 de septiembre de 2022, o en su defecto **ii)** realice el trámite de del citatorio a la dirección de notificación judicial: AK 45 No. 106- 30, registrada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 18 a 26, archivo 01, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio y aviso que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace:

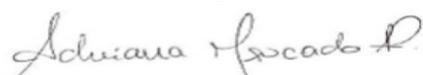
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 074 de Fecha **25 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100056600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado a los demandados KASIM GROUP S.A.S. y ALMILKAR HERNÁNDEZ MARÍN conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación personal realizado ante la demandada **KASIM GROUP S.A.S.** y **ALMILKAR HERNÁNDEZ MARÍN**, a la dirección de notificación electrónica almilkarh@gmail.com que coincide con la relacionada en el escrito de demanda y certificado de existencia y representación legal de la sociedad, visible a folio 32 del archivo 01, en los términos previstos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 y 09). No obstante, se tiene que no se le advirtió a los demandados que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Adicionalmente, si bien se allegó los correos de envío denominados “Notificación auto admisorio proceso 11001310502120210056600”, lo cierto es que tal documental no corresponda al comprobante de entrega, ni acuse de recibo y con ello no se da cumplimiento con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en la medida que, en aquellos casos en que la llamada a juicio no es hallada o se impide su notificación, como en el presente caso, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T. y S.S., por ser una norma especial.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades y en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa y propender por una defensa técnica, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que **i)** aporte el comprobante de entrega o acuse de recibo de las notificaciones personales efectuadas el 24 de octubre y 20 de diciembre de 2022, o en su defecto **ii)** realice el trámite de del citatorio a la dirección de notificación



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

judicial: Carrera 7 No. 113 - 43, Oficina 1801, Bogotá registrada en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 32, archivo 01, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio y aviso que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace:

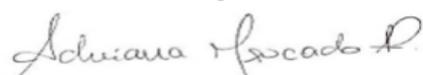
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **074** de Fecha **25 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210057800

INFORME SECRETARIAL: 15 de mayo de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se advierte que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** constituyó apoderado y aportó escrito de contestación de la demanda, como se ve en archivo 19 del expediente digital, sin que la parte demandante hubiere acreditado que efectuó trámite alguno para lograr la notificación del proveído que admitió el libelo introductorio. En consecuencia, se le tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su contestación no se pronunció y tampoco allegó los documentos solicitados en la demanda, esto es el formulario de afiliación, historia laboral y demás documentos que den cuenta con la afiliación y el estado pensional del demandante, por lo tanto, el Despacho se pronunciará sobre esto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin embargo, se le requerirá para que se sirva de aportar dicha documental.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

2021-578 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 55 a 146 del archivo 19 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página d-
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **074** de Fecha **25 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220046000

INFORME SECRETARIAL: 15 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentaron escrito de contestación a la demanda. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro de (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 05 y 06). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a las encartadas.

Adicionalmente, no se les advirtió a las demandadas que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron la contestación de la demanda como da cuenta los archivos 07 y 09. En ese sentido, se les tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se



procederá a realizar el estudio de las contestaciones arribada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 07 y 09 del expediente digital, respectivamente.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 27 de marzo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 27 de marzo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S.



de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 3748 obrante a folios 30 a 58 del archivo 09 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: FIJAR fecha para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

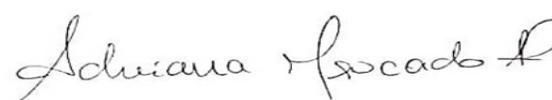
DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página d-estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 74 de Fecha 25 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230013000

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó memorial informando cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arrojada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se tiene que la referida informa que se emitió comunicación del 12 de abril de 2023, en donde le indicó al accionante que había sido aplicada la novedad de nómina (inclusión) para el mes de mayo de 2023 y que los valores reconocidos podrían ser cobrados el último día hábil del mes, de esta manera se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, respecto a su estado de invalidez, Colpensiones surtió la debida gestión de contactabilidad para indicarle el proceso a seguir, y de esta manera afirma que, a pesar de esto, el accionante no presentó el lleno de los requisitos exigidos que permite dar inicio al trámite Revisión del estado de invalidez; de esta manera, el 19 de abril del 2023, se vuelve a emitir comunicación, informándole que deberá acercarse a un Punto de Atención Colpensiones -PAC y radicar la siguiente documentación (folio 11, archivo 12 del expediente digital):

- ✓ Acérquese a cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o realizarlo por el portal electrónico.
 - ✓ Diligencie el Formulario Determinación de Pérdida de Calificación Laboral/Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados.
 - ✓ Adjuntar fotocopia de su documento de identidad ampliado al 150%
 - ✓ Adjuntar copia de su Historia Clínica completa y actualizada de los últimos 6 meses que verse sobre las situaciones de salud por las que inicialmente fue declarada la Invalidez y los demás padecimientos médicos que en la actualidad presente
- Si quien realiza el trámite es su apoderado, por favor adicionar los siguientes documentos:

- ✓ Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
 - ✓ Documento de identidad del apoderado
 - ✓ Tarjeta profesional del abogado apoderado
- Ahora, si la persona que realiza el trámite es un tercero autorizado por usted, por favor adicionar los siguientes documentos:

- ✓ Carta de Autorización con las Facultades Específicas
- ✓ Documento de identidad del tercero

Lo anterior no pudo ser notificado de manera efectiva como se logra evidenciar en la guía de mensajería MT726673620CO por motivo de "Dirección Errada".



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas, la anterior comunicación se notificó al correo electrónico del incidentante, mencionado en su escrito tutelar, correspondiente a alfonsovargasromero407@gmail.com.

Por otro lado, el 15 de mayo de 2023, se remitió nuevamente la solicitud documental de manera física con guía No MT729069544CO de la empresa de mensajería 4/72.

Bajo tal panorama, vale la pena recordar que en el fallo de tutela del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se amparó **TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental al debido proceso del incidentante, disponiendo, en lo pertinente: “SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a levantar la suspensión del pago de la mesada, cancele el retroactivo correspondiente y continúe el pago, **mientras subsista la condición de invalidez del accionante o se adelante el proceso correspondiente, acorde a lo motivado.**” (Subrayado del Despacho)

De esta manera, se le informa al señor VARGAS ROMERO que **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, que se tuteló en el fallo referido, lo fue como mecanismo transitorio, y en estricto acatamiento del mismo la entidad para mantener la orden, ha decidido “**adelantar el proceso correspondiente**”, de ahí que a fin de actualizar sus datos, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES lo esté requiriendo insistentemente a través de diversos comunicados para que allegue los documentos solicitados a la dirección electrónica de notificaciones, documentación que, así vista despeja cualquier duda para este Despacho sobre la intención de la misma de realizar la respectiva revisión de su estado de invalidez, con fundamento en el artículo 44 de la ley 100 de 1993.

En tal orden de ideas, con el fin de establecer el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela se hace indispensable que el señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO** se acerque a un Punto de Atención Colpensiones -PAC o realice el respectivo envío de los documentos solicitados, por el portal electrónico de la entidad <https://www.colpensiones.gov.co>, dirigiéndose a la pestaña denominada “Colpensiones Digital”, posteriormente al subtítulo denominado “Portal de tramites” y dentro del mismo a “Revisión del Estado de Invalidez”, correspondiente al siguiente link: https://www.colpensionestransaccional.gov.co/sede_electronica/tramites/; con el fin de realizar la radicación del trámite correspondiente. De esta manera deberá diligenciar y adjuntar los siguientes documentos (folio 14, archivo 12 del expediente digital):

“✓ Diligenciar el Formulario de determinación de Pérdida de Calificación Laboral/Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados.

✓ Adjuntar fotocopia de su documento de identidad ampliado al 150%.

✓ Adjuntar copia de su Historia Clínica completa y actualizada de los últimos 6 meses que verse sobre las situaciones de salud por las que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

inicialmente fue declarada la Invalidez y los demás padecimientos médicos que en la actualidad presente.

Si quien realiza el trámite es su apoderado, por favor adicionar los siguientes documentos:

- ✓ Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público*
- ✓ Documento de identidad del apoderado*
- ✓ Tarjeta profesional del abogado apoderado*

Si la persona que realiza el trámite es un tercero autorizado por usted, por favor adicionar los siguientes documentos:

- ✓ Carta de Autorización con las Facultades Específicas*
- ✓ Documento de identidad del tercero"*

Lo anterior so pena de disponer el archivo de este trámite incidental, ante el cumplimiento de la obligación de pago por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** respecto de las mesadas causadas.

Finalmente, oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T -098 del 24 de marzo de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, en la que, frente a la acción de tutela como mecanismo transitorio, sostuvo:

"Es claro que, si transcurre el término de los cuatro meses contemplado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 sin que se instaure la acción ordinaria, quien había obtenido el amparo judicial transitorio incumple la carga procesal que se le había impuesto y aquél pierde todo efecto. Ese término sólo se interrumpe con la presentación de la demanda a partir de la cual se inicie el proceso ordinario, que no es otro que el medio judicial idóneo para la protección de los derechos en juego. La Corte Constitucional entiende, y así interpreta el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que el término en él indicado únicamente se interrumpe si la acción ordinaria instaurada activa un proceso en el que se controvierta el mismo asunto y los mismos hechos que fueron objeto del examen adelantando por el juez de tutela y que, según el juicio de éste, deberían esperar la resolución del juez competente, por lo cual la protección que dispensó respecto de ellos solamente fue transitoria. Por lo tanto, para determinar, en caso de discusión, si la carga procesal ha sido atendida por el actor, habrá que comparar el núcleo del debate en los dos procesos, de modo que si no existe relación alguna entre ellos, no se cumple la condición impuesta por el artículo mencionado y cesan los efectos de la protección constitucional."

Y es que en todo caso debe tener presente el incidentante que el fallo de tutela data del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y los efectos transitorios se mantendrán hasta el 31 de julio de 2023, toda vez que la acción de tutela fue notificada en el Estado el 30 de marzo de 2023, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2591 de 1991, que establece: *"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

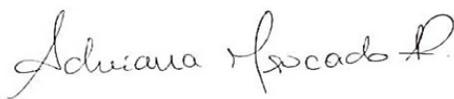
acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 74 de Fecha **25 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria